



BARANOA, 8 DE JULIO DE 2022

RADICACIÓN: 08078408900120170043800

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LISBETH PATRICIA HERNANDEZ ROA

DEMANDADO: MARIA MAGDALENA PEREZ RADA

REFERENCIA: NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 18 de mayo de 2022 desde el correo electrónico de la parte demandada miper7458@hotmail.com se allegó solicitud de desistimiento tácito. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, (8) OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. Miguel Peña Racines apoderado de la parte demandada Sra. María Magdalena Pérez Rada presento ante este Despacho solicitud de desistimiento tácito del proceso en referencia.

Estudiada la solicitud se observa que este Despacho a fecha de 25 de enero de 2021 se pronunció a través de auto que ordenó atenerse a lo resuelto en providencia de 19 de julio de 2019 por encontrarse debidamente ejecutoriada y negó la solicitud de avalúo del inmueble de propiedad de la demandada María Magdalena Pérez Rada por no encontrarse practicado el secuestro de dicho inmueble.

Avizora el Despacho, además, que en fecha de 27 de marzo de 2019 se dictó sentencia que declaró no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada y ordenó continuar la ejecución a cargo de la Sra. María Magdalena Pérez Rada.

Así mismo, el artículo 317 del Código General Del Proceso establece: El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el presente proceso cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha de 27 de marzo de 2019, permaneciendo inactivo en secretaria desde 25 de enero de 2021, un término menor a dos años, razón por la cual no es dable dar aplicación a la norma antes transcrita, sin poder aplicar el desistimiento tácito de la presente actuación.

Así dicho, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NEGAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 67 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 11 de julio del 2022. YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA secretaria